

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 4 de Marzo de 1866, núm. 63.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una Doña Josefa Montenegro, vecina de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración pública, demandada; sobre abono de haberes atrasados.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que por Real orden de 10 de Abril de 1846 se trasmitió mancomunadamente á Doña Josefa y á Doña María del Pilar Montenegro, hijas de Doña María Antonia Aguilar, la pensión de 3.500 reales que esta disfrutaba como viuda de D. Joaquin Montenegro, Comandante que fué del Resguardo de Rentas en esta corte:

Que en virtud de haber Doña Josefa contraído matrimonio con don Antonio Durán, Capitan de infantería, la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de 1862 concedió á su hermana Doña María del Pilar el disfrute por entero de la indicada pensión:

Que ocurrido el fallecimiento de esta en 19 de Diciembre de 1859, su hermana Doña Josefa, á la que como viuda de Capitan se habia señalado por Real orden de 31 de Enero de 1856 la pensión de 2.500 rs., recurrió á la mencionada junta solicitando que se le restituyera en el goce íntegro de la pensión de horfandad de 3.500 reales que se hallaba vacante y percibíen en union con su hermana, manifestando que al efecto dejaría la de viudedad que estaba cobrando:

Que si bien la Junta de Clases pasivas le negó tal pretension, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general y Seccion del ramo del Consejo de Estado, declaró por Real orden de 11 de Noviem-

bre de 1864 que, mediante á que en el caso actual se cumplieran las circunstancias exigidas en el art. 61 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, considerado como complemento de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, segun el art. 13 de la misma, se accediese á lo solicitado por Doña Josefa Montenegro, y se la declarase con derecho á optar por la pensión que pretendia de 3.500 rs.:

Que en tal estado, habiendo Doña Josefa promovido una instancia apelando del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, porque al ponerla esta en posesion de la pensión de Monte-pio que antecede de 3.500 rs., la hizo partir desde el 1.º de Julio de 1864, en vez de hacerlo, como pretendia la reclamante, desde el dia 20 de Diciembre de 1859, siguiente al del fallecimiento de su hermana, con la que habia participado del indicado haber; se dictó la Real orden en 17 de Febrero de 1865, por la cual, considerando que la mejora de pensión debia tener efecto desde que empezó á regir la ley de presupuestos de 1864, se desestimó la solicitud de la interesada, declarando que carecia de derecho á los haberes atrasados que pretendia:

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó ante el Consejo de Estado Doña Josefa Montenegro, con la solicitud de que se le abonaran los atrasos que cree corresponderle desde el dia siguiente al del fallecimiento de su hermana, en vez de verificarlo, co-

mo se ha dispuesto, desde el dia 1.º de Julio de 1864: Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que la reclamante no tuvo derecho á la pensión que hoy disfruta hasta que se le aplicaron los efectos de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y que constituyendo esta una legislación nueva y distinta de la que regia en 1859, no es posible retrotraerla á aquella época;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio;

Vengoen confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se

tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certificado

Madrid 22 de Febrero de 1866. = Pedro de Madrazo.

(Gaceta de Madrid del lunes 5 de Marzo de 1866, núm. 64.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia han seguido Francisca Milla con Aurelio Castelló para que se la nombrase tutora de sus nietos Elvira y Francisco Granell y Coll, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 16 de Junio de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que al fallecimiento de Francisca Granell y Milla fué nombrado Aurelio Castelló curador *ad litem* de los tres hijos de aquel, Micaela, Elvira y Francisco; y despues de formado el inventario de los bienes de la madre de los mismos, que tambien murió, se trató de nombrarles curador *ad bona*, para cuyo cargo la Micaela, mayor de 12 años, propuso á su tio Aurelio, al cual se tuvo por nombrado, designándole además el Juez para tutor de Elvira y Francisco Granell:

Resultando que no habiendo prestado Aurelio Castelló la fianza que se le exigia se dejó sin efecto el nombramiento; y en tal estado acudió Francisca Milla pidiendo que se la encargara la tutela de sus nietos Francisco y Elvira bajo la oportuna fianza:

Resultando que Aurelio Castelló impugnó esta solicitud, alegando que la actora no podia obtener la tutela que pedia por su avanzada edad de 73 años, por no saber escribir y por haber sido enemiga capital de los padres de los menores, carecer absolutamente de bienes y haber entablado varios pleitos contra aquellos:

Resultando que despues de haberse discernido el cargo de curador *ad bona* de Micaela Granell al referido Castelló, en virtud de haberle propuesto aquella de nuevo y de haber afianzado, se sustanció el pleito actual por todos sus trámites de los ordinarios, incluso el de prueba, en cuyo término hicieron las partes las que creyeron convenientes para acreditar sus aserciones:

Resultando que en 4 de Agosto de 1863 el Juez de Moncada dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 16 de Junio de 1864, nombrando tutor de Francisco y Elvira Granell á Aurelio Castelló, y haciéndose las otras prevenciones que en ella se contienen:

Y resultando que contra este fallo interpuso Francisca Milla recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

- 1.º El art. 1629 de la ley de enjuiciamiento civil que no permite al Juez que á su arbitrio admita ó deseche al tutor legítimo.
- 2.º La ley 2.ª, tit. 16, Partida 6.ª; segun la cual solo tiene lugar la tutela dativa cuando falta la legitima, y las leyes 4.ª y 9.ª del mismo título y Partida, que excluyen á la madre y abuela de la prohibicion que tienen en general las mujeres de ejercer el cargo de la tutela.
- 3.º La ley 14 de igual título y Partida, que espresa los motivos de incapacidad para obtener dicho cargo, ninguno de los cuales concurría en la recurrente.

4.º La ley 2.ª, tit. 17, Partida 6.ª; pues aceptando como era verdad que tenia mas de 70 años y que no era literata, y concediendo á pesar de no ser cierto que careciese de bienes y que hubiese litigado con sus nietos en pleito *granado*; en todo esto habria motivos de escusa, pero no de incapacidad, y por tanto se habia quebrantado la ley convirtiendo los unos en otros, sin que valiese para legitimar el fallo que Micaela Granell hubiera nombrado curador *ad bona* á su tio Aurelio Castelló, y que fuese conveniente evitar una

doble administracion por ser ciertos los bienes de aquella y sus hermanos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que al estimar la Sala sentenciadora que la recurrente es incapaz para el desempeño de la tutela de sus nietos, no ha infringido las leyes 2.ª, 4.ª y 9.ª, título 16, Partida 6.ª que establecen: la primera, las clases de tutela que reconoce el derecho; la segunda, la incapacidad en general de las mujeres para este cargo, exceptuando á la madre y abuela de los huérfanos, y la tercera la preferencia de las mismas madres y abuela para los casos comunes de la tutela legitima:

Considerando que apreciadas por la Sala las pruebas que se han presentado sobre las especiales circunstancias que concurren en la abuela Francisca Milla y la incapacitan para encargarse de la guarda de sus nietos y de la administracion de sus bienes, sin que contra esta apreciacion se alegue ley ó doctrina legal infringida, la ejecutoria no ha podido quebrantar la ley 14, tit. 16 de la 6.ª Partida:

Considerando que por las razones espuestas la ejecutoria no ha determinado el negocio á su arbitrio, ni ha podido infringir el artículo 1.229 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que los últimos motivos que se alegan se refieren á los considerandos de la sentencia, contra los cuales no procede el recurso de casacion, como lo tiene declarado repetidas veces este Tribunal, y que además son fundamentos añadidos é innecesarios en corroboracion de la incapacidad de la recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisca Milla la quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efec-

to las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José Portilla. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Pedro Gomez de Hermosa. = Ventura de Colso y Pardo. = José M. Cáceres. = Laureano de Arrieta. = Rafael de Limiana.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Febrero de 1866. = Dionisio Antonio de Puga

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de agricultura, industria y comercio. = Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Las Reales órdenes de 28 de Octubre y 1.º de Noviembre últimos y la circular de esta Direccion general, fecha 20 de Diciembre, dando cuenta de que se habia desarrollado en diversos paises el Tifus contagioso del ganado vacuno, enfermedad que fácilmente se transmite á otras especies, han bastado sin duda para que los Gobernadores auxiliados por las demás Autoridades y Corporaciones, á quienes incumbe principalmente atender este servicio, ejerzan la mas esquisita vigilancia, á fin de evitar la importacion en la Peninsula y seguro que sin mas instrucciones sobre el particular, habrian procedido con la mayor energia para so focal en un principio el primer síntoma de aparicion que se hubiese notado. Esto sin embargo, y por mas que no exista ningun motivo de alarma, el Gobierno de S. M. no debe dejar de dirigir escitaciones para que, interin desaparezca completamente el peligro, se mantenga viva la vigilancia y se empleen con la debida atencion las medidas que aconsejan

la experiencia. Fundada en estas razones y oído el Ministerio de Hacienda respecto de los puntos que son de su competencia, la Reina (Q. D. G.) á reserva de revocarlo cuando se estime oportuno para no causar vejaciones al Comercio sin causa legítima, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Queda prohibida la introducción en la Península de los cueros, sebo y otros despojos frescos procedentes de reses que procedan de países en donde exista la mencionada enfermedad.

2.º Se someterán á un escrupuloso exámen las reses que tengan igual procedencia, prohibiéndose la importación de los animales enfermos, y sujetando á una observación de diez días los que aparezcan sanos, rechazándose todos los que durante este período presenten algún síntoma de alteración.

3.º En el desgraciado caso de que se presente la enfermedad en los ganados de la Península se inculcará en el ánimo de los propietarios la conveniencia de sacrificar las primeras reses atacadas para evitar el contagio de las demás y los estragos de que ha sido víctima la riqueza pecuaria de otros países por no haber aplicado á tiempo esta medida.

4.º Los Gobernadores cuidarán de la exacta aplicación de estas disposiciones, y de que se ejerza la conveniente vigilancia por parte del Resguardo de mar y tierra, dando aviso á este Ministerio de cualquier novedad que ocurra sobre el particular, según les está encargado por las antedichas disposiciones.

Lo trasladó á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1866.—El Director general, Félix García Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

VIGILANCIA.

De la iglesia del pueblo de San Estéban de los Patos, en la provin-

cia de Avila, han sido robados un cáliz con su patena y eucharilla todo de plata, el cáliz con una abolladura en la copa, un copon regular del mismo metal, dos vinajeras bastante usadas con abolladuras, tres crismas con su carretilla de id., una custodia de metal amarillo, su altura sobre 20 pulgadas, y tres medallas pequeñas de plata que tenia puestas la Virgen.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura de los criminales y el rescate de las alhajas robadas, y caso de conseguirlo poner unos y otras á disposición del Gobernador de la provincia de Avila, dando conocimiento de ello á este Gobierno. Segovia 7 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Cantalejo ha desaparecido Francisco de Santos, hijo del Nemesio, vecino de dicho pueblo, y se ha llevado las dos caballerías y demás efectos que se expresan á continuación. El referido Francisco se halla dementado, y en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren conseguir su captura y el rescate de las caballerías y efectos, poniéndole con estas á disposición del Alcalde del referido Cantalejo. Segovia 8 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Señas de las caballerías.

Un macho pelo de rata, de edad cerrada, de 6 cuartas y 3 dedos de alzada, cabezada de correa, aparejos de lomillo con una cincha muy mala y un costal roto.

Una yegua pelo negro, de edad cerrada, de 6 cuartas de alzada, encabrestada con una soga de cañamo.

VIGILANCIA.

Los sujetos que aparecen de la precedente lista tienen concedidas las licencias de uso de escopeta y caza, que han solicitado, y co-

mo no las hayan recogido de la Inspección de vigilancia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de que aquellos son vecinos les hagan entender que las recojan en el término de ocho días, pues de así no

verificarlo acordare lo que proceda contra los que dejen de hacerlo.

Segovia 8 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

PUEBLOS.

NOMBRES.

Los Cortos.....	Anacleto de Lucas.
Idem.....	Simon Martin.
Perorrubio.....	Juan Francisco Tanarro.
Boceguillas.....	Julian Gonzalez.
Duraton.....	José Arnán.
Navares de Enmedio.....	Matias Gil.
Valsain.....	Ramon Martinez.
Arahuetes.....	Alejandro Contreras.
Orejana.....	Antonio Hernán.
Muñopedro.....	Félix Garcia.
Martin Miguel.....	Julian Etreros.
Pedraza.....	Zacarias Gonzalez.
San Martin y Mudrian.....	José Santos y Carbonero.
Gomezerracin.....	Santiago Huano.
Carbonero el Mayor.....	Lino Arévalo.
Zarzuela del Pinar.....	Isidoro de Lucas.
Remondo.....	Nicasio Garcia.
Idem.....	Rafael Arranz.
Villaverde de Iscar.....	Juan Agucero.
Narros.....	Luis Luengo.
Bernuy de Coca.....	Luis Lopez.
Fuente de Santa Cruz.....	Juan Pedro Sanz.
Idem.....	Dionisio Calle.
Navafria.....	Fernando Pérez.
Carbonero el Mayor.....	Mariano Miguelañez.
Idem.....	Epifanio Pascual.
Marazueta.....	Venancio de Frutos.
Miguelañez.....	Eugenio Gomez.
Baraona.....	José Carrasco.
Ribota.....	Engenio Sanz.
Idem.....	Celedonio Carrasco.
Santibañez.....	José Garcia.
Cabañas.....	Manuel Recio.
Yanguas.....	Pablo Molinera.
Aillon.....	Eustaquio Ayuso.
Aragoneses.....	Tomás de Andrés.
Valdesimonte.....	Manuel Frias.
Castrillo.....	Pedro Lopez.
Riaguas.....	Francisco Rubio.
Torreiglesias.....	Victoriano Segovia.
Valledado.....	Angel Rubio.
Escobar de Polendos.....	Francisco de Anton.
Cabezuela.....	Nicolás Yagüe.
Madriguera.....	Gregorio de Grado.
Olombrada.....	Tomás de Dios.
Sepúlveda.....	Tomás Perez.
Idem.....	Manuel Becerras.
Idem.....	Joaquín Fernández.
Castrillo de Sepúlveda.....	Santos Antoran.
Idem.....	Martin Rodrigo.
Riaza.....	Pedro Marqués.
Idem.....	Deogracias Sanz.
Madriguera.....	Paulino Sanz.
Idem.....	Manuel de la Villa.
Idem.....	Miguel Malas.
Riaza.....	Antonio Albertos.
Frumales.....	Pascual Hernán.
Fuentesoto.....	Antonio Regidor.
Cozuelos.....	José Sombrero.

